



SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 3 de septiembre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Arcadio Rojas Grullar.

Abogados: Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña.

Recurridos: Gerard Lavergne y compartes.

Abogado: Lic. Ricardo Ramos.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 1 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio Rojas Grullar, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado por la cédula personal núm. 52996 serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional),

en fecha 3 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Arcadio Rojas Grullar”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1992, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia 12 de abril de 1993, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos, abogado de los recurridos Gerard Lavergne, Hotel Jaragua, Transamerican Hoteles, Dechiaro, Siskind, Vincent & Co.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 1998 estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Arcadio Rojas Grullar, contra Transamerican Hoteles, Dechiaro, Siskind, Vincent & Co., Gerard Lavergne y Hotel Jaragua, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de marzo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Arcadio Rojas Grullar contra Hotel Jaragua, Gerard Lavergne y la compañía Transamerican Hoteles, Dechiaro, Siskind, Vincent & Co. Sociedad en Comandita por Acciones (ante Transamerican Hotel & Casino), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Condena al señor Arcadio Rojas Grullar parte demandante, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ricardo Ramos F., Katia Ramos de Read y Dr. Wellington J., Ramos Messina, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 127/91 de fecha 16 de mayo de 1991 del ministerial Julio César Cedano Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el cual fue resuelto por la sentencia núm. 164, dictada en fecha 3 de septiembre de 1992, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza, por falta de agravio, el medio de nulidad presentado por Hotel Jaragua y Transamerica Hoteles, Dechiaro, Siskind, Vincent & Co., sociedad en comandita por acciones, contra el acto de fecha 16 de mayo de 1991 del alguacil Julio César Cedano Santana, contenido del recurso de apelación interpuesto por el señor Arcadio Rojas Grullar contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; recurso que se valida por aquella causa; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso, por improcedente, mal fundado y falta de prueba, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión apelada; Tercero: Rechaza, repudia, critica y radia del escrito ampliatorio producido en fecha 15 de octubre de 1991 por los Dres. Miguel Santana Peña y Agosto Robert Castro, las expresiones desentonadas proferidas contra los abogados integrantes del bufete Ramos Messina, por ser violatorias al Código de Ética del Colegio de Abogados de la República; Cuarto: Condena al señor Arcadio Rojas Grullar al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Ricardo Ramos, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al Art. 1384 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 1351 del Código Civil y violación al principio de que lo penal se impone a lo civil; Tercer Medio: Violación a los arts. 1382 y 1383 del Código Civil; Cuarto Medio: Falta de motivos y base legal; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente alega en sus cinco medios de casación, que se reúnen por su vinculación, en síntesis, que se ha violado el artículo 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, ya que el hoy recurrente en casación fue a parar a la cárcel por espacio de un año y tres meses, producto de las acusaciones falsas que le hicieron los ejecutivos del Hotel Jaragua y compartes, el Gerente Ejecutivo, así como los administradores y encargados de áreas, fundamentalmente el Sub-Director de Seguridad, que señalaban y responsabilizaban al señor Arcadio Rojas Grullar de haber incendiado el décimo piso de las edificaciones donde actualmente funciona dicho hotel, situación esta que es más que suficiente para evaluar y considerar de que se le causó daños y perjuicios tanto materiales como morales; que el tribunal a-quo ni siquiera tomó en cuenta la relación de comitente preposé que existe en el presente caso; que la sentencia recurrida en casación no tomó en cuenta el descargo definitivo que había pronunciado la Primera Cámara Penal, mediante su sentencia 204 de fecha 27 de julio de 1989, sentencia esta que no fue recurrida en tiempo hábil, ni por el Ministerio Público ni por la parte civil o perjudicada Hotel Jaragua; que partiendo de esa situación el tribunal de lo civil se le imponía esta sentencia, ya que se le impone al juez de lo civil la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia penal; que el tribunal a-quo no expresa ni establece las motivaciones para justificar su decisión; que mucho menos dice en que se basa ni mucho menos señala en cual texto legal se apoya la misma; que el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos y el fundamento de nuestra demanda, ya que el motivo dado por dicho tribunal está muy lejos de ser o de relacionarse con lo que la parte demandante original y hoy recurrente le pedía o fundamentaba las pretensiones de su demanda;

Considerando, que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Arcadio Rojas Grullar contra Gerard Lavergne y Compañía Transamerican Hoteles, Dechiard, Siskind, Vincent & Co., alegando ser acusado por estos últimos del incendio ocurrido en la décima planta del hotel Jaragua en fecha 29 de abril de 1988, por lo que estuvo en prisión por un año y tres meses;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión, en síntesis, en que “es criterio de esta Corte que la decisión apelada debe ser mantenida, porque ni mediante documentos ni ningún otro medio legal el señor Rojas Grullar le ha demostrado a este Tribunal que las firmas demandadas y ahora apeladas hubieran sido las causantes de los daños por él recibidos y sobre todo del año y tres meses que guardó prisión preventiva: que, por el contrario en el expediente se ha depositado una certificación expedida el 13 de agosto de 1991 por la Secretaría de la Primera Cámara Penal arriba señalada, en la que se indica que ni el señor Gerar Laverone ni la Transamerican Hotels, Dechiard Siskind, Vincent & Co., sociedad en comandita por acciones, figuraron en el proceso llevado contra el señor Rojas Grullar ni como querellantes ni como parte civil constituída, y que, por otra parte, es evidente que la persecución policial y judicial iniciada contra dicho señor se debió sin duda a las declaraciones dadas por sus mismos compañeros de trabajo ante los investigadores policiales y la jurisdicción de instrucción, según se desprende de la lectura de las actas que obran en el expediente”, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que tal como estableció la Corte a-qua, el demandante, Arcadio Rojas Grullar no demostró a dicho tribunal que los demandados hubieran sido las causantes de los daños por él recibidos, además de que según certificación expedida por la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los demandados Gerard Lavergne y Compañía Transamerican Hoteles, Dechiard, Siskind, Vincent & Co., sociedad en comandita por acciones, no figuran en la querella ni como parte civilmente constituida, por la cual se demandó en reparación de daños y perjuicios, por lo que la Corte a-qua hizo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, y dio motivos suficientes conforme a los alegatos del demandante, toda vez que el solo hecho de que Gerard Lavergne y demás empleados de la sociedad demandada, hayan prestado declaración sobre el siniestro ocurrido, no compromete la responsabilidad civil del primero ni de la empresa demandada, por cuanto es criterio constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que es de principio que el ejercicio de un derecho no degenera en una falta susceptible de entrañar una condenación en daños y perjuicios, salvo en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo, lo cual no se probó en el caso, que siendo así, en nada influía en la demanda que Arcadio Rojas Grullón fuera descargado mediante sentencia, en consecuencia procede el rechazo de los medios examinados y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio Rojas Grullar, contra la sentencia dictada el 3 de septiembre de 1992 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a Arcadio Rojas Grullar al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del abogado, Lic. Ricardo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do